

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 11 DEL AÑO 2023.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 913.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 914.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 21**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
LEACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No.913

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GÉNERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma.

- XII. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. **Mts: Metros;**
- XV. **M2: Metro cuadrado;**
- XVI. **M3: Metro cúbico;**
- XVII. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a. En efectivo;
 - b. En especie; y
- II. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca,

percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
TOTAL	40,087,825.32
IMPUESTOS	191,563.00
Impuestos sobre los Ingresos	11,859.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	11,859.00
Impuestos sobre el Patrimonio	108,700.00
Impuesto Predial	58,700.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	71,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	71,000.00
Accesorios de Impuestos	4.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Recargos de Otros Impuestos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8,590.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	8,590.00
Sanearamiento	8,590.00
DERECHOS	793,616.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	58,616.00
Mercados	3,549.33
Panteones	54,666.67
Rastro	400.00
Derechos por Prestación de Servicios	592,000.00
Aseo Público	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	210,000.00
Licencias y Permisos	71,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	120,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	43,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	28,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	115,000.00
Otros Derechos	134,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	2,000.00
En Materia de tránsito y vialidad	17,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	115,000.00
Accesorios de Derechos	9,000.00
Multas	3,000.00
Recargos	3,000.00

Gastos de ejecución	3,000.00
PRODUCTOS	12,000.00
Productos Financieros	12,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos financieros del Fondo III	3,000.00
Productos financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos financieros de Convenios Federales	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	40,100.00
Aprovechamientos	40,100.00
Multas	40,100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	39,041,956.32
Participaciones	12,599,740.00
Fondo General de Participaciones	6,625,488.00
Fondo de Fomento Municipal	4,878,752.00
Fondo Municipal de Compensaciones	321,995.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	261,211.00
Participaciones por Impuestos Especiales	105,961.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	345,173.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	47,004.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	7,852.00
ISR Artículo 126	6,304.00
Aportaciones	26,442,214.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,500,744.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de Mexico.	10,941,470.32
Convenios	2.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	2.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos:

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 11. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

4 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 11 DE MARZO DEL AÑO 2023

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerará:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e Impuesto Sobre el Traslado de Dominio, se realizará en los términos de la Ley de Ingresos, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal y las demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las tablas de valores unitarios de terreno, construcción y plano de zonificación que se describen a continuación:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	535.00
B	460.00
C	385.00
D	320.00
E	245.00
Fraccionamientos	295.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	55.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	96,300.00
Agostadero	85,600.00
Forestal	80,250.00
No apropiados para uso agrícola	64,200.00
ZONAS DE VALOR	BASES MÍNIMAS
SAN PEDRO IXTLAHUACA	
Base mínima suelo urbano	2 UMA
Base mínima suelo rústico	1 UMA



TABLA DE SIMBOLOGÍA				
ZONAS DE VALOR	COLOR DE IDENTIFICACIÓN	COLONIAS		
A	VERDE	Barrio San Pedro		
B	AZUL	Barrio San Pedro		
C	NARANJA	La Verdura		
		El Nanche		
		El Pino		
		La Peña		
		Real es Sauce		
		El Sauz		
		Arboleda		
		Ampliación Loma Bonita		
		Etnias		
		Loma Bonita		
Loma Grande				
D	AMARILLO	Guayabal		
		Jacarandas		
		Real del Valle		
		Buena Vista		
		La Unión		
		Loma de Dos		
		Agua Dulce		
		8 Regiones		
		Paraje La Verdura		
		Los Audelo		
		Barrio San Sebastián		
		Barrio La Soledad		
		Barrio San Blas		
		Barrio Natividad		
		Barrio San Pedro		
		E	LILA	El Mogote
				Piedras Negras
Las Flores				
Jardines del Tepeyac				
Cañada Grande				
Gardenias				

población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGUN TIPOLOGIA					
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M2		
REGIONAL	BÁSICA	IRB1	122.22		
	MINIMA	IRM2	267.72		
ANTIGUA	MINIMA	IAM2	232.80		
	ECONOMICA	IAE3	372.48		
	MEDIA	IAM4	465.60		
	ALTA	IAA5	4774.06		
	MUY ALTA	IAM6	1,076.70		
	BÁSICA	HUB1	200.77		
MODERNA	HABITACIONAL	MINIMA	HUM2	413.08	
		ECONOMICA	HUE3	581.80	
		MEDIA	HUM4	950.00	
		ALTA	HUA5	1,200.00	
		MUY ALTA	HUM6	1,800.00	
		ESPECIAL	HUE7	2,700.00	
		UNIFAMILIAR	ECONOMICA	HPE3	552.71
	PLURIFAMILIAR	ALTA	HPA5	980.80	
	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONOMICA	PCE3	599.25
			MEDIA	PCM4	4980.00
			ALTA	PCA5	1,900.00
		INDUSTRIAL	ECONOMICA	PIE3	523.62
			MEDIA	PIM4	810.00
			ALTA	PIA5	1,400.00
BODEGA		BASICA	PBB1	366.53	
	ECONOMICA	PBE3	465.44		
	MEDIA	PBM4	535.25		
ESCUELA	ECONOMICA	PEE3	674.88		
		MEDIA	PEM4	738.88	
		ALTA	PEA5	849.42	
	HOSPITAL	MEDIA	PHOM4	785.43	
		ALTA	PHOA5	907.60	
	HOTEL	ECONOMICA	PHE3	605.07	
		MEDIA	PHM4	990.00	
		ALTA	PHA5	1,900.00	
		ESPECIAL	PHE7	2,900.00	
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COES1	303.55
			MÍNIMA	COES2	720.93
ALBERCA		ECONOMICA	COAL3	256.81	
		ALTA	COAL5	286.35	
TENIS		MEDIA	COTE4	184.09	
		ALTA	COTE5	218.18	
FRONTÓN		MEDIA	COFR4	193.18	
		ALTA	COFR5	218.18	
COBERTIZO		BASICA	COCO1	34.09	
		MÍNIMA	COCO2	45.45	
		ECONOMICA	COCO3	54.54	
		MEDIA	COCO4	100.00	
CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M3		
	ECONOMICA	COCI3	134.09		
	MEDIA	COCI4	156.81		
BARRA PERMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/ML		
	MÍNIMA	COBP2	45.45		
	ECONOMICA	COBP3	56.82		
	MEDIA	COBP4	68.18		

Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos ubicados en las colonias de Paraje El Temblor, La Concepción, El Vergel, Jacarandas, La Huerta, Tlacaehel, 25 de Mayo, Los Mángales, Miguel Cruz José, José Guadalupe, San Juan, Los Sabinos, Las Razas, Clara Córdoba, Juquililla y Jazmines, se aplicará las bases mínimas de la tabla de valores unitarios de suelo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores unitarios de suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada o su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel que tiene preferentemente un uso habitual, agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades o servidores públicos de otros niveles de gobierno distintos al municipal,

podrán ser utilizados siempre y cuando, estos sean determinados con base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la Ley de Ingresos, y utilizando los parámetros de valuación catastral contenidos en el Instructivo técnico de valuación; o siempre y cuando el valor que resulte sea superior a los que se determinen utilizando los valores fiscales y parámetros de valuación antes citados, y se emitan en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y claves de suelo fueron asignadas.

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los meses de enero y febrero tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo tendrán un estímulo fiscal de 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

TIPO	CUOTA EN UMAS
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral determinado con los valores unitarios establecidos en el artículo 17 de la ley de ingresos, y el valor declarado por el contribuyente así como el valor de adquisición o el valor efectivamente pagado por la parte adquirente, mismo que deberá ser declarado por quienes realicen Actividades Vulnerables en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las Reglas de Carácter General a que se refiere dicha Ley. En el caso de que dicho valor no sea declarado o se declare en menor cuantía a la real; las Autoridades Fiscales derivado del intercambio de información que se suscite con las Autoridades Fiscales Estatales o Federales, estarán facultadas para determinar en cantidad líquida los importes contributivos omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones que le sean atribuibles a los sujetos obligados.

El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada.

Artículo 29. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 30. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 31. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que, hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras, realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 37. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	500.00
V. Pavimentación de calles m ²	500.00
VI. Banquetas m ²	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 38. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 42. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	50.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	20.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	5,000.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al municipio	10,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	4,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	7,450.00
b) Servicios de exhumación	7,450.00
c) Construcción o reparación de monumentos	4,000.00
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	300.00
e) Perpetuidad Anual	800.00

Sección Tercera. Rastro

8 SEXTA SECCIÓN

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 48. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (peaje).	100.00	Por evento
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	150.00	Cada tres años
III. Introducción y compra de ganado	150.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 51. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura por predio	\$50.00	Anual

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja).	2.00
II. Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja).	4.00
III. Expedición de certificados de residencia.	100.00
IV. Expedición de certificados de origen y vecindad.	100.00
V. Expedición de certificado de dependencia económica.	100.00
VI. Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada.	100.00
VII. Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	100.00
VIII. Expedición de certificados de morada conyugal.	100.00
IX. Constancia de buena conducta.	100.00
X. Constancias de Apeo y Deslinde.	300.00
XI. Certificación de la superficie de un predio.	400.00
XII. Certificación de la ubicación de un inmueble.	400.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

SÁBADO 11 DE MARZO DEL AÑO 2023

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m2	30.00
b) Reconstrucción m2	30.00
c) Ampliación m2	30.00
d) Demolición de inmuebles m2	500.00
e) Demolición de fraccionamientos m2	500.00
f) Construcción de albercas m2	40.00
g) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	300.00
II. Licencia especial de construcción:	
a) Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada amostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	120,000.00 por unidad
b) Por colocación de poste.	7,500.00
c) Por cada registro subterráneo o aéreo.	3,000.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	35.00
III. Por uso de suelo:	
a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares;	50,000.00
b) Por colocación de cada poste.	8,500.00
c) Por construcción de cada registro subterráneo.	4,500.00
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	45.00
e) Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo;	50,000.00
IV. Por actualización anual de uso de suelo;	75% de costo comercial

El cobro de este derecho previsto en la fracción III del presente artículo, ampara sólo el uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobran de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia del uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 75% del costo inicial del otorgamiento como lo señala la fracción IV de este artículo.

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	11.00

	Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar, así como los edificios industriales con estructura de acero.	
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	9.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	5.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	3.00

Artículo 60. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán por ejercicio fiscal conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
	cuota en pesos	cuota en pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores misceláneos sin venta de cervezas, vinos y licores	10,000.00	5,000.00
b) Abarrotes Minoristas	1,000.00	500.00
c) Acuarios	800.00	400.00
d) Agencias de lotería	3,000.00	2,500.00
e) Agencias distribuidoras de refrescos	15,000.00	10,000.00
f) Aluminios y vidrios	1,000.00	500.00
g) Artículos deportivos	1,000.00	500.00
h) Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y línea blanca.	4,000.00	2,000.00
i) Artículos militares y escolares	1,000.00	500.00
j) Artículos para el hogar	1,000.00	500.00
k) Bazar	700.00	400.00
l) Bisutería	700.00	400.00
m) Bodegas y centros de alimentos, verduras y accesorios	12,000.00	10,000.00
n) Boneterías y lencerías	700.00	400.00
o) Boticas	800.00	500.00
p) Boutique	1,000.00	500.00
q) Carnicerías	1,500.00	1,000.00
r) Centro fotográfico, de revelado y video	700.00	500.00
s) Comercializadora de pinturas y similares	3,000.00	2,500.00
t) Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	12,000.00	6,000.00

u) Compra venta de material reciclable	500.00	400.00
v) Compra venta de tambos v recipientes	500.00	400.00
w) Compra venta de vehículos usados nacionales y extranjeros	4,000.00	2,000.00
x) Compra venta de baterías usadas	700.00	400.00
y) Cremería y quesería	1,000.00	600.00
z) Distribuidora de gas	30,000.00	25,000.00
aa) Distribuidora de granos y semillas	2,000.00	1,500.00
bb) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,000.00	1,500.00
cc) Distribuidora de carnes	3,500.00	2,500.00
dd) Distribuidora de hielo	1,500.00	1,200.00
ee) Distribuidoras de huevos	1,500.00	1,200.00
ff) Dulcerías	1,500.00	1,200.00
gg) Dulcerías de cadena	6,000.00	4,500.00
hh) Expendio de pañales	1,000.00	500.00
ii) Expendios de pollo en pie	1,500.00	1,000.00
jj) Farmacias	1,500.00	1,000.00
kk) Farmacias con consultorio	2,500.00	1,800.00
ll) Farmacias de cadena local	5,500.00	4,000.00
mm) Farmacias de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
nn) Ferretería y Materiales para Construcción	3,000.00	2,000.00
oo) Florería	1,200.00	800.00
pp) Frutería y verdulería	700.00	400.00
qq) Funeraria	4,000.00	2,500.00
rr) Gestoría vehicular	2,000.00	1,500.00
ss) Jarcería	1,000.00	500.00
tt) Joyerías y relojerías	1,200.00	900.00
uu) Librería	1,000.00	500.00
vv) Marmolerías	1,500.00	1,000.00
ww) Materias primas para panadería y pastelería	2,000.00	1,500.00
xx) Mercería	1,000.00	500.00
yy) Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
zz) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
aaa) Mueblerías en general	1,500.00	1,000.00
bbb) Novedades y regalos	700.00	500.00
ccc) Ópticas	1,200.00	900.00
ddd) Ópticas de cadena	3,000.00	2,200.00
eee) Paletería y nevería con franquicia	3,000.00	2,000.00
fff) Paletería y nevería sin franquicia	700.00	500.00
ggg) Panadería y pastelería	2,000.00	1,000.00
hhh) Panadería de cadena local	3,000.00	1,500.00
iii) Panadería y pastelería con franquicia	5,000.00	3,000.00
jjj) Papelería y regalos	700.00	500.00
kkk) Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	3,000.00	2,000.00
lll) Perfumes y cosméticos	800.00	350.00
mmm) Periódicos v revistas	800.00	350.00
nnn) Productos agrícolas	1,000.00	500.00
ooo) Productos de limpieza a granel	1,200.00	1,000.00

10 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 11 DE MARZO DEL AÑO 2023

ppp)	Productos del mar (pescado, camarón, etc.)	1,000.00	500.00	fffff)	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	2,000.00	1,500.00
qqq)	Purificadoras de agua local	5,000.00	3,000.00	ggggg)	Venta de leña y carbón	800.00	500.00
rrr)	Purificadoras de agua de cadena estatal	10,000.00	5,000.00	hhhhh)	Venta de llantas y cámaras	800.00	500.00
sss)	Purificadoras de agua de cadena nacional	20,000.00	15,000.00	iiii)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,500.00	2,000.00
ttt)	Radiadores y molles	1,500.00	1,000.00	jjjj)	Venta de materiales para construcción	3,300.00	2,200.00
uuu)	Rastros	4,000.00	2,000.00	kkkk)	Venta de mole y chocolate	1,000.00	500.00
vvv)	Refaccionarias:			llll)	Venta de mototaxis	2,500.00	2,000.00
I.	Automotriz y auto eléctrica	3,000.00	1,500.00	mmmmm)	Venta de piñatas y artículos para fiestas	800.00	500.00
II.	Motocicletas y mototaxis	2,800.00	1,300.00	nnnn)	Venta de pisos, azulejos y derivados	2,000.00	1,500.00
www)	Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	3,000.00	2,000.00	oooo)	Venta de plásticos	800.00	500.00
xxx)	Rosticerías, pollos a la leña y asados locales	700.00	500.00	pppp)	Venta de pollo destazado	800.00	500.00
yyy)	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	110,000.00	93,500.00	qqqq)	Venta de pollo en pie	800.00	500.00
zzz)	Tabiquerías y bloqueras.	3,000.00	1,500.00	rrrr)	Venta de postes y anillos para pozo	2,000.00	1,500.00
aaaa)	Talabarterías	1,000.00	500.00	sssss)	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00
bbbb)	Tendajón sin venta de cerveza	800.00	300.00	tttt)	Venta de tortillas de mano	500.00	300.00
cccc)	Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena regional) sin venta de bebidas alcohólicas	8,000.00	6,000.00	uuuu)	Venta de ropa y accesorios	700.00	500.00
dddd)	Tienda de artículos de importación	2,000.00	1,500.00	vvvv)	Venta de uniformes en general	1,000.00	500.00
eeee)	Tienda de telas, corlinas y mercería	1,000.00	500.00	wwwww)	Venta de veladoras	500.00	300.00
fff)	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	1,500.00	1,000.00	xxxx)	Veterinarias	1,100.00	800.00
gggg)	Tienda naturista	700.00	500.00	yyyy)	Viveros	800.00	500.00
hhhh)	Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	30,000.00	zzzz)	Zapaterías	1,200.00	800.00
iiii)	Tlapalería	1,500.00	1,000.00	aaaaa)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	8,800.00	5,600.00
jjjj)	Tortillerías con máquina de elaboración	3,500.00	2,000.00	II. SERVICIOS			
kkkk)	Venta de accesorios para Vehículos	1,000.00	500.00	a)	Academias en general	700.00	500.00
llll)	Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis	1,000.00	500.00	b)	Agencias de seguros y fianzas	5,000.00	3,000.00
mmmm)	Venta de aceites y lubricantes	1,000.00	500.00	c)	Agencias de viaje	3,000.00	2,000.00
nnnn)	Venta de alitas de pollo preparadas	1,000.00	500.00	d)	Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	5,000.00	3,000.00
oooo)	Venta de alimentos y medicinas para animales	1,100.00	800.00	e)	Agencias Inmobiliarias	5,500.00	3,000.00
pppp)	Venta de artesanías y ropa típica	800.00	500.00	f)	Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	17,000.00	10,000.00
qqqq)	Venta de artículos de piel	800.00	500.00	g)	Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00
rrrr)	Venta de artículos de temporada y novedades	800.00	500.00	h)	Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	1,000.00	500.00
ssss)	Venta de artículos pirotécnicos	1,500.00	1,000.00	i)	Arrendadoras:		
tttt)	Venta de artículos religiosos	1,000.00	500.00	1.	Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	3,000.00	2,000.00
uuuu)	Venta de autopartes de colisión y nuevas	1,000.00	500.00	2.	Bicicletas y Motocicletas, por unidad	2,000.00	1,800.00
vvvv)	Venta de bicicletas y similares	1,000.00	500.00	j)	Asesoría deportiva	500.00	350.00
wwww)	Venta de calzado y ropa por catálogo	800.00	500.00	k)	Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	2,000.00
xxxx)	Venta de celulares y accesorios	1,500.00	1,000.00	l)	Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	55,000.00	44,000.00
yyyy)	Venta de colchones y sistemas de descanso	1,500.00	1,000.00	m)	Basculas al servicio público	2,000.00	1,000.00
zzzz)	Venta de discos compactos, casetes y películas	800.00	500.00	n)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
aaaaa)	Venta de dulces regionales	800.00	500.00	o)	Bodegas de Materiales para construcción	10,000.00	8,000.00
bbbbb)	Venta de fertilizantes	1,000.00	500.00	p)	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
ccccc)	Venta de golosinas	300.00	200.00	q)	Bodegas y módulos de maquinaria	7,000.00	5,000.00
ddddd)	Venta de granos y semillas	700.00	500.00	r)	Cafetería con franquicia local	3,000.00	2,000.00
eeeee)	Venta de helados y golosinas	500.00	300.00	s)	Cafeterías sin venta de licor	1,500.00	850.00
				t)	Cafetería con franquicia nacional e internacional	5,000.00	3,500.00

u)	Cafeterías en Hotel	2,500.00	1,800.00	mmm)	Hospitales	10,400.00	8,500.00
v)	Caja de ahorro y préstamo	5,000.00	3,000.00	nnn)	Hotel 1 Estrellas	3,500.00	2,500.00
w)	Cajero Automático	4,400.00	3,300.00	ooo)	Hotel 2 Estrellas	4,500.00	3,500.00
x)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	4,000.00	3,000.00	ppp)	Hotel 3 Estrellas	5,500.00	4,500.00
y)	Camas de auto masajes	1,000.00	800.00	qqq)	Hotel 4 estrellas	6,500.00	5,500.00
z)	Cancha deportiva privada	1,000.00	800.00	rrr)	Hotel 5 estrellas	7,500.00	6,500.00
aa)	Casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00	sss)	Imprentas	1,000.00	800.00
bb)	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	20,000.00	10,000.00	ttt)	Instituciones educativas particulares:		
cc)	Casas de empeño	15,000.00	10,000.00	a)	Guarderías, estancias infantiles y preescolares	5,500.00	3,000.00
dd)	Caseta telefónica	1,000.00	800.00	b)	Primarias v secundarias	10,000.00	7,500.00
ee)	Caseta telefónica y servicio de internet	1,500.00	1,000.00	c)	Bachilleratos v universidades	30,000.00	20,000.00
ff)	Cenaduría	1,000.00	800.00	uuu)	Internet y videojuegos	1,500.00	850.00
gg)	Centro de almacenamiento de materia reciclable	1,000.00	800.00	vvv)	Juguerías	750.00	500.00
hh)	Centro de entretenimiento y diversiones	1,500.00	1,000.00	www)	Laboratorio de análisis clínicos	1,000.00	600.00
ii)	Centro de telefonía y atención a clientes	3,000.00	2,000.00	xxx)	Laboratorio de rayos x	1,500.00	1,000.00
jj)	Cerrajería	500.00	300.00	yyy)	Laboratorio de ultrasonido e imagen	3,000.00	2,000.00
kk)	Clinicas médicas	5,000.00	3,000.00	zzz)	Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	10,000.00	8,000.00
ll)	Clinicas médicas con farmacias	5,500.00	4,000.00	aaaa)	Lava autos	1,000.00	700.00
mm)	Clinicas médicas de especialidades	10,000.00	8,000.00	bbbb)	Lavandería y tintorería	1,000.00	800.00
nn)	Club de nutrición	1,000.00	800.00	cccc)	Lineas de transportes urbanos	1,500.00	1,000.00
oo)	Club Deportivo	2,000.00	1,500.00	dddd)	Lineas transportistas foráneas	1,500.00	1,000.00
pp)	Cocina sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	850.00	eeee)	Lonchería y fondas	900.00	700.00
qq)	Congeladoras y empacadoras de carnes	3,000.00	2,000.00	ffff)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	800.00
rr)	Congeladoras y empacadoras de mariscos	3,000.00	2,000.00	gggg)	Molino de nixtamal y Granos	2,000.00	1,000.00
ss)	Consultorios dentales	700.00	500.00	hhhh)	Molino de nixtamal y granos con venta de productos	3,000.00	1,500.00
tt)	Consultorios médicos	700.00	500.00	iiii)	Motel	5,000.00	3,000.00
uu)	Consultorios médicos especialistas	1,000.00	800.00	jjjj)	Notarias Públicas	2,000.00	1,000.00
vv)	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,000.00	500.00	kkkk)	Pizzerías con franquicia	3,000.00	2,500.00
ww)	Constructoras	700.00	500.00	llll)	Pizzería sin venta de cerveza o licor	700.00	500.00
xx)	Deshuesaderos de refacciones automotrices	3,000.00	2,000.00	mmmm)	Plaza comercial	40,000.00	25,000.00
yy)	Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías v similares).	700.00	500.00	nnnn)	Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	2,000.00	1,500.00
zz)	Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	2,000.00	1,600.00	oooo)	Punto de venta de sistemas de t.v. por pago	1,000.00	800.00
aaa)	Envíos y paquetería estatal	3,600.00	2,300.00	pppp)	Refresquería y tortería	800.00	500.00
bbb)	Envíos y paquetería nacional y transnacional	15,000.00	10,000.00	qqqq)	Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares	1,500.00	1,000.00
ccc)	Escuela de baile	700.00	500.00	rrrr)	Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios	1,500.00	1,000.00
ddd)	Escuela de artes marciales	1,000.00	800.00	ssss)	Renta de maquinaria pesada	9,000.00	5,000.00
eee)	Escuela de adiestramiento canino	1,000.00	800.00	tttt)	Reparación de celulares	1,000.00	700.00
fff)	Estacionamientos públicos	1,000.00	800.00	uuuu)	Reparación de electrodomésticos.	1,000.00	500.00
ggg)	Estéticas, Peluquerías y barberías	700.00	500.00	vvvv)	Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	1,000.00	500.00
hhh)	Fábrica de muebles	2,000.00	1,000.00	wwww)	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,500.00
iii)	Fotocopiadoras	800.00	500.00	xxxx)	Salas de exhibición	3,500.00	2,500.00
jjj)	Gasolineras	110,000.00	88,000.00	yyyy)	Salones de espectáculos y eventos sociales	5,000.00	3,000.00
kkk)	Gimnasio	1,000.00	500.00	zzzz)	Sastrería y modista	1,000.00	500.00
lll)	Gotcha	5,000.00	3,000.00	aaaaa)	Servicio de grúas	5,000.00	3,000.00
				bbbbb)	Servicio de serigrafía y bordados	1,000.00	800.00
				ccccc)	Servicio de alineación v balanceo	1,500.00	1,000.00

dddd)	Servicios de antenas y telefonía celular	10,000.00	8,500.00
eeee)	Servicios de Sistemas de T.V. de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	11,000.00	8,000.00
ffff)	Servicios de polarizados y accesorios de vehículos	1,500.00	1,000.00
gggg)	Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	800.00
hhhh)	Servicios de rotulación	1,000.00	800.00
iiii)	Sitio de taxis	740.00	700.00
jjjj)	Sonorización	1,000.00	800.00
kkkk)	Taller de carpintería	1,500.00	1,000.00
llll)	Taller de chapas y elevadores	1,000.00	800.00
mmmm)	Taller de corte y confección	800.00	500.00
nnnn)	Taller de frenos y clutches	1,500.00	1,000.00
oooo)	Taller de herrería y balconería	2,000.00	1,000.00
pppp)	Taller de hojalatería y pintura	1,500.00	1,000.00
qqqq)	Taller de lubricantes automotrices	1,500.00	1,000.00
rrrr)	Taller de refrigeración y aire acondicionado	800.00	500.00
ssss)	Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis y motocarros	1,000.00	800.00
tttt)	Taller de reparación de calzado	800.00	500.00
uuuu)	Taller de torno	1,500.00	1,000.00
vvvv)	Taller eléctrico automotriz	1,500.00	1,000.00
wwww)	Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	1,000.00	700.00
xxxx)	Taller mecánico en general	1,500.00	1,000.00
yyyy)	Tapicería	1,500.00	1,000.00
zzzz)	Taquería sin venta de licor	1,500.00	850.00
aaaaa)	Transporte local de movilidad en renta.	1,000.00	500.00
bbbbbb)	Transportes de materiales para construcción	5,000.00	3,500.00
ccccc)	Vaciado de fosas sépticas	2,000.00	1,500.00
dddddd)	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	600.00	300.00
eeeeee)	Venta de antojitos	500.00	300.00
ffffff)	Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	1,000.00	800.00
gggggg)	Venta de hamburguesas y similares	1,000.00	800.00
hhhhhh)	Vulcanizadoras	1,000.00	800.00
III. INDUSTRIAL			
a)	Aserraderos	10,000.00	6,000.00
b)	Agencias de gas doméstico o industrial excepto el anhídrido Carbónico	30,000.00	25,000.00
c)	Fábrica en general, no especificada	20,000.00	15,000.00
d)	Granja avícola, porcina, etc.	11,000.00	7,000.00
e)	Madererías y venta de productos forestales en general.	5,000.00	3,000.00
f)	Planta recicladora de desechos orgánicos.	8,000.00	6,000.00

Sección Quinta
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo

establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 65. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Abarrotes y misceláneas minoristas con bebidas alcohólicas en botella cerrada	4,200.00	3,000.00
II. Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	8,000.00	4,000.00
III. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,000.00	Por evento
IV. Balneario con venta de alimentos y bebidas alcohólicas	8,000.00	5,500.00
V. Billar con venta de cerveza	5,500.00	4,000.00
VI. Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,500.00
VII. Centros de entretenimiento y diversión con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,500.00
VIII. Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	3,500.00	2,500.00
IX. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	15,000.00	10,000.00
X. Expendios de mezcal en envases cerrados	2,000.00	1,500.00
XI. Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	4,400.00
XII. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00
XIII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,200.00	3,000.00
XIV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal	3,000.00	Por evento
XVI. Permisos temporales de comercialización.	3,000.00	Por evento
XVII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,500.00
XVIII. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/ al copeo:		
1. Bares	7,000.00	4,000.00
2. Billares con venta de cerveza	4,000.00	2,000.00
3. Cabarets	20,000.00	16,000.00
4. Café-bar	7,000.00	5,000.00
5. Cantinas	12,000.00	8,000.00
6. Centro botanero	10,000.00	7,000.00
7. Centros nocturnos	20,000.00	10,000.00
8. Cervecerías	10,000.00	7,000.00

9.	Coctelerías.	5,000.00	3,700.00
10.	Discotecas.	7,000.00	4,000.00
11.	Marisquerías	7,000.00	4,000.00
12.	Mezcalerías	5,000.00	3,700.00
13.	Restaurantes	5,000.00	3,500.00
14.	Restaurantes - bar.	6,000.00	4,000.00
XIX.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados y solo para llevar:		
1.	Agencias y distribuidoras de cerveza	250,000.00	170,000.00
2.	Depósito de Cervezas	4,000.00	3,000.00
3.	Depósito de Cervezas con Franquicia	20,000.00	15,500.00
4.	Licorerías y Vinaterías	4,000.00	3,000.00
5.	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	120,000.00	90,000.00
6.	Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas.	10,000.00	7,500.00
7.	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	3,000.00
8.	Tendejón con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	2,200.00	1,800.00
9.	Tienda de productos artesanales con venta de mezcal únicamente en botella cerrada	2,000.00	1,200.00
10.	Venta de coctelería en vehículo de motor	2,000.00	1,200.00

Artículo 68. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II. Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III. Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación
IV. Cuatro horas	100 % Respecto al pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados	150.00	140.00
b) Luminosos o electrónico	300.00	200.00
c) Giratorio luminoso	250.00	200.00
d) Giratorio no luminoso	200.00	100.00
e) Tipo Bandera o paleta	200.00	100.00
f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo.	150.00	140.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m2	150.00	140.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso.	150.00	100.00
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso.	120.00	55.00
VI. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados. (Diario)	1,800.00 por unidad	1,600.00 por unidad
b) Globos aerostáticos móviles. (Diario)	1,900.00 por unidad	1,800.00 por Unidad
VII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00 por día	100.00 por Día
VIII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días)	200.00	No aplica
IX. Carteleras:		
a) Cines	300.00	150.00
b) En mamparas o marquesinas	200.00	150.00
c) En cortinas metálicas	200.00	120.00
X. Adosado o integrado en fachada Luminoso	300.00	150.00
XI. Adosado o integrado en fachada no Luminoso	200.00	120.00
XII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	900.00	450.00
XIII. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	800.00	550.00
b) No Luminoso	700.00	350.00
XIV. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	300.00	200.00
XV. En el exterior del vehículo particular	100.00	80.00
XVI. En parabús luminoso por mes	250.00	150.00
XVII. En parabús no luminoso por mes	200.00	120.00
XVIII. En gallardete o pendón	200.00	130.00
XIX. Botarga (por unidad)	100.00/Día	N/A
XX. Lona mayor a 3 m2 por unidad	500.00	300.00
XXI. Lona menor a 3m2 por unidad	450.00	150.00
XXII. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	300.00/Día	N/A
XXIII. Otros (anual):		
XXIV. Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	300.00	150.00
a) Caseta telefónica, por unidad	200.00	150.00

b) Plástico inflexible, máximo 20 días	800.00	500.00
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria.	7,000.00	5,000.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	100.00	Bimestral
II. Suministro de agua potable	Comercial	150.00	Bimestral
III. Suministro de agua potable	Industrial	300.00	Bimestral
IV. Conexión a la red de agua potable	General	3,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	General	1,500.00	Por evento

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

Sección Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 77. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en pesos	Periodicidad
I. Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	500.00	Por evento
b) Por 24 horas	1,000.00	Por evento
II. Por rondines	150.00	Por evento

Sección Segunda. Servicios en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 80. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa.	1,000.00	Por evento
II. Manejar en estado de ebriedad.	5,000.00	Por evento
III. Accidente provocado.	5,000.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) No traer licencia y/o tarjeta de circulación.	3,000.00	Por evento
b) Servicio de corralón.	20.00	Por día

Sección Tercera

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 81. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, con la finalidad de celebrar contratos de obra pública con el Municipio, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota En pesos
I. Inscripción al Padrón de contratistas de Obra Pública.	7,000.00

Artículo 82. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, quienes pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones a liquidar.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección primera. De las Multas

Artículo 84. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 85. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 86. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera De los Gastos de Ejecución

Artículo 87. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 89. El importe a considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos financieros del Fondo III

Artículo 90. El importe a considerar para productos financieros del Fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos financieros del Fondo IV

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros del Fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 92. El importe a considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes fallas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	2,000.00
III. Grafiti	2,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,000.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00

Artículo 95. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 96. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 97. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 98. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Artículo 100. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

V. Participaciones por Impuestos Especiales;

VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;

VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

IX. ISR Artículo 126.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 101. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del de la Ciudad de México.

Artículo 102. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 103. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normalidad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación.

Tercero. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos. Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva área	<ul style="list-style-type: none"> Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas. 	<ul style="list-style-type: none"> Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes. Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos municipales.	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. Fortalecer esquemas de control tributario. Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos. 	<ul style="list-style-type: none"> Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. Fortalecer esquemas de control tributario. Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2023	2024	2025	2026	
1 Ingresos de Libre disposición	\$13,645,609.00	\$14,327,889.45	\$15,044,283.92	\$15,796,498.12	
A Impuestos	\$191,563.00	\$201,141.15	\$211,198.21	\$221,758.12	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$8,590.00	\$9,019.50	\$9,470.48	\$9,944.00	
D Derechos	\$793,616.00	\$833,296.80	\$874,961.64	\$918,709.72	
E Productos	\$12,000.00	\$12,600.00	\$13,230.00	\$13,891.50	
F Aprovechamientos	\$40,100.00	\$42,105.00	\$44,210.25	\$46,420.76	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

	n de Servicios				
H	Participaciones	\$12,599,740.00	\$13,229,727.00	\$13,891,213.35	\$14,585,774.02
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal:	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$26,442,216.32	\$27,235,482.75	\$28,052,547.17	\$28,894,123.59
A	Aportaciones	\$26,442,214.32	\$27,235,480.75	\$28,052,545.17	\$28,894,121.53
B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$40,087,825.32	\$41,563,372.20	\$43,096,831.09	\$44,690,621.71

	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Finanzamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina

Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
	Concepto	2019	2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$2,584,949.45	\$10,353,582.49	\$10,182,535.00	\$13,733,944.00
A	Impuestos	\$0.00	\$760,249.53	\$191,565.00	\$191,565.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$9,070.00	\$8,590.00	\$8,590.00
D	Derechos	\$0.00	\$1,430,098.74	\$879,949.00	\$879,949.00
E	Productos	\$4,507.45	\$15,809.02	\$12,000.00	\$12,000.00
F	Aprovechamiento	\$0.00	\$87,150.00	\$42,100.00	\$42,100.00
G	Ingresos por Ventas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

	de Bienes y Prestación de Servicios				
H	Participaciones	\$2,580,442.00	\$8,051,205.20	\$9,048,331.00	\$12,599,740.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$4,603,356.17	\$19,343,865.33	\$22,849,797.08	\$26,442,216.32
A	Aportaciones	\$4,603,356.17	\$19,343,865.33	\$22,849,797.08	\$26,442,214.32
B	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	Aportaciones				
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Finanzamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Finanzamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$7,188,305.62	\$29,697,447.82	\$33,032,332.08	\$40,176,160.32
	Datos Informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$40,087,825.32
INGRESOS DE GESTIÓN			\$1,045,869.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$191,563.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,859.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$108,700.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$71,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,590.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,590.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$793,616.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$58,616.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$592,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$134,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,100.00

Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$39,041,956.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,599,740.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,625,488.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$4,878,752.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$321,995.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$261,211.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$105,961.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$345,173.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$47,004.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$7,852.00
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$6,304.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,442,214.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$15,500,744.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$10,941,470.32
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias asignaciones y	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 914

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia electrónica,
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(En Pesos)
IMPUESTOS	181,700.00

Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00	Productos Financieros de Convenios Federales	15.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00	otros productos	4,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00	APROVECHAMIENTOS	60,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	136,700.00	Aprovechamientos	60,000.00
Predial	130,000.00	Multas	55,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	6,700.00	Reintegros	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	32,929,841.83
Traslación de Dominio	30,000.00	Participaciones	9,383,338.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,000.00	Fondo General de Participaciones	7,208,052.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	15,000.00	Fondo de Fomento Municipal	1,147,291.00
Saneamiento	12,000.00	Fondo Municipal de Compensaciones	314,684.00
Accesorios de contribuciones de mejoras	3,000.00	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	209,607.00
Gastos de Ejecución	3,000.00	ISR sobre Salarios	4,231.00
DERECHOS	1,263,900.00	Participaciones por Impuestos Especiales	102,432.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	263,500.00	Fondo de Fiscalización y Recaudación	343,650.00
Mercados	250,000.00	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	41,579.00
Panteones	13,500.00	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	11,812.00
Derechos por Prestación de Servicios	994,400.00	Aportaciones	23,546,501.83
Alumbrado Público	0	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social-Municipal	13,228,960.00
Aseo Público	17,000.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	10,317,541.83
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	100,000.00	Convenios	2.00
Licencias y Permisos	25,000.00	Programas Federales	1.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	450,000.00	Programas Estatales	1.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	100,000.00	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	31,000.00	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	16,000.00	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	200,000.00	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,000.00	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
En Materia de Educación	7,400.00	Financiamiento Interno	1.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	25,000.00	Total	34,473,942.83
Ocupación de la Vía Pública	20,000.00		
Otros Derechos	3,000.00		
Otros Derechos	3,000.00		
Accesorios de Derechos	3,000.00		
Multas	1,000.00		
Recargos	1,000.00		
Gastos de Ejecución	1,000.00		
PRODUCTOS	23,500.00		
Productos	23,500.00		
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00		
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	7,000.00		
Productos Financieros del Ramo 28	2,500.00		
Productos Financieros del Fondo III	2,500.00		
Productos Financieros del Fondo IV	2,500.00		

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarios a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenidos con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral, o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	267.00
C	215.00
D	160.00
E	120.00
F	180.00
Fraccionamientos	257.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	11,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	153.20	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	293.30	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	733.60	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Económico	HPE3	996.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	HPA5	1,331.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Medio	COPA4	765.00
Económico	PC3	775.30	Alto	COPA5	1,100.00
Medio	PCM4	1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COC13	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COBP4	723.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COBP3	262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COBP4	314.00

Básico	PBB1	660.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	PBE3	838.00	Económica	PEE3	1,215.00
Media	PBM4	964.00	Media	PEM4	1,331.00
			Alta	PEA5	1,530.00

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

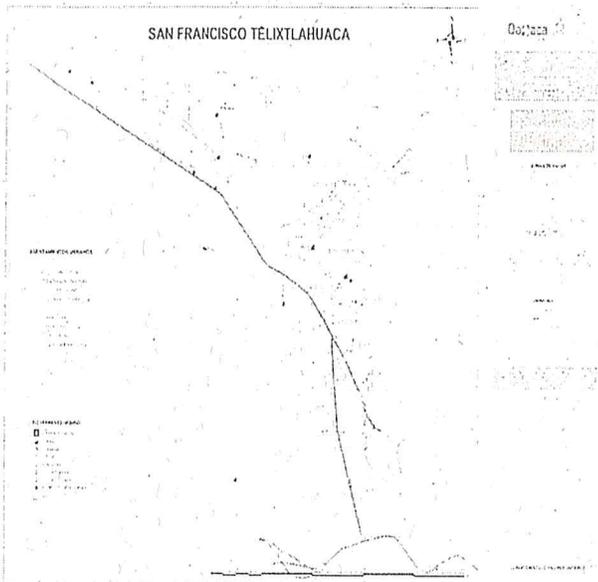
Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27: La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	10.5
II. Habitacional tipo medio	4.5
III. Habitacional popular	3.5
IV. Habitacional de interés social	4.2
V. Habitacional campestre	4.9
VI. Granja	4.9
VII. Industrial	4.9

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el mes de enero de 50%, en febrero del 40%, en marzo y el mes de diciembre del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenga con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	5,000.00

III. Electrificación	2,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	2,000.00
V. Pavimentación de calles m ²	2,000.00
VI. Banquetas m ²	2,000.00
VII. Guarniciones metro lineal	2,000.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Única. Gastos de Ejecución

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	2,000.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	18.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	5,000.00	Anual

IV. Puestos semifijos en:		
a) Plazas, calles o terrenos m ²	1,200.00	Por evento
b) Feria por metro cuadrado	1,500.00	Por puesto
c) En tianguis y en vía pública (m ²)	25.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en vía pública		
	5,475.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes Esporádicos:		
a) Agente de crédito	1,000.00	Mensuales
b) Compradores ambulantes	1,000.00	Mensuales
c) Aboneros	2,000.00	Mensuales
VII. Regularización de concesiones		
	5,000.00	Por la expedición
VIII. Ampliación o cambio de giro		
	5,000.00	Por la expedición
IX. Instalación de casetas		
	6,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta		
	6,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto		
	10,000.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga		
	6,000.00	Anual
XIII. Permiso para remodelación		
	1,200.00	Por evento
XIV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión o caseta o puesto		
	6,000.00	Por evento
XV. División y fusión de locales		
	6,000.00	Por evento

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse anualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vigilancia, servicio de seguridad o similar	\$2,000.00,	anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	10,000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, Depósitos de restos en nichos o gavetas, Construcción, reconstrucción o profundización de fosas, Construcción o reparación de monumentos, Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,400.00

III. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,000.00
d) Servicios de Re inhumación	1,000.00
e) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	500.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
g) Servicios de incineración	500.00
h) Desmonte y monte de monumentos	2,000.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Aseo	500.00	Por evento
b) Limpieza	500.00	Por evento
c) Desmonte	500.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 54. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

i) Constancia de prestación de servicios	1,000.00
--	----------

Artículo 55. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial:		
a) Más de 3 contenedores	2,000.00	Anual
b) 3 contenedores	1,000.00	Anual
c) De 1 a 2 contenedores	240.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial:		
a) Más de 3 contenedores	5,000.00	Anual
b) 3 contenedores	3,000.00	Anual
c) De 1 a 2 contenedores	1,200.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Anual
IV. Limpieza de predios m ²	500.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 58. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota En Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	60.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento:	
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
b) Certificación de la superficie de un predio	1,500.00
c) Certificación de la ubicación de un inmueble	1,000.00
d) Constancia de apeo y deslinde	2,000.00
e) Constancia de venta de Ganado (por cabeza)	100.00
f) Constancia de subdivisión de predio	2,000.00
g) Constancia de situación económica	60.00
h) Constancia de buena conducta	500.00

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	50.00
b) Reconstrucción m ²	50.00
c) Ampliación m ²	50.00
d) Demolición de inmuebles m ²	50.00
e) Demolición de fraccionamientos m ²	50.00
f) Construcción de albercas m ³	250.00
g) Ruptura de banquetas	500.00
h) Empedrados	500.00
i) Pavimento, reparación, excavaciones, rellenos	500.00
j) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	50.00
k) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	50.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	3,500.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	100.00
IV. Licencia y uso de suelo de construcción e instalación de antena, uso de internet	20,000.00

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5,000.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3,000.00

Concepto	Cuota en pesos
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2,500.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00

Artículo 63. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
Comercial:		
I. Frutas y verduras	10,000.00	5,000.00
II. Compra-venta de oro	1,200.00	1,000.00
III. Carnicerías	1,200.00	720.00
IV. Cafeterías	600.00	600.00
V. Comedores	1,200.00	600.00
VI. Ferreterías	6,000.00	2,400.00
VII. Farmacias	5,000.00	2,500.00
VIII. Novedades y regalos	1,200.00	600.00
IX. Veterinarias	1,200.00	720.00
X. Rosticerías	1,200.00	600.00
XI. Imprentas	1,200.00	600.00
XII. Compra-venta de pinturas, barnices y solventes	10,000.00	5,000.00
XIII. Tiendas de materiales	9,600.00	3,000.00
XIV. Dulcerías	1,200.00	600.00
XV. Granos y semillas	4,800.00	2,400.00
XVI. Zapaterías	2,400.00	840.00
XVII. Mueblerías	2,400.00	1,320.00
XVIII. Venta de pollo en pie	600.00	438.00
XIX. Misceláneas	600.00	438.00

XX. Mini súper	7,200.00	6,000.00
XXI. Papelerías	6,000.00	2,400.00
XXII. Ropa	5,000.00	2,000.00
XXIII. Refaccionaria	5,000.00	2,000.00
XXIV. Lavandería	1,800.00	600.00
XXV. servicio de telecomunicación a través de antenas	20,000.00	15,000.00
XXVI. Cenadurías	600.00	400.00
XXVII. Estación de radio	5,000.00	2,500.00
XXVIII. Despachos jurídicos y contables	1,200.00	840.00
XXIX. Plásticos	1,200.00	438.00
XXX. Centros de recreación	1,200.00	438.00
XXXI. Marisquería	3,600.00	720.00
XXXII. Pizzas	1,200.00	438.00
XXXIII. Perifoneo	3,000.00	1,500.00
XXXIV. Estudios fotográficos	1,200.00	438.00
XXXV. De los demás comercios	1,200.00	438.00
XXXVI. Tortillerías	2,500.00	1,500.00
XXXVII. Panaderías	1,800.00	1,200.00
XXXVIII. Balconería y herrerías	2,400.00	1,200.00
XXXIX. Vidrierías	1,800.00	876.00
XL. Carpinterías	960.00	438.00
XLI. Purificadoras	3,000.00	1,200.00
XLII. Taquerías	2,500.00	1,500.00
XLIII. Molinos	500.00	300.00
XLIV. Comercios sin establecimientos fijos que hacen uso de la vía pública del Municipio para obtener un lucro	7,000.00	6,000.00
XLV. Tienda de venta de equipos telefónicos	8,000.00	6,000.00
Industrial		
I. Mineras	2,500,000.00	1,000,000.00
Servicios		
I. Terminal de autobuses	2,400.00	1,200.00
II. Base de taxis "foráneos"	10,000.00	5,000.00
III. Base de taxis "locales"	5,000.00	2,500.00
IV. Base de urban o suburban	10,000.00	5,000.00
V. Base de mototaxis	5,000.00	2,500.00
VI. Laboratorios clínicos	3,000.00	1,500.00
VII. Consultorios dentales y médicos	5,000.00	1,000.00
VIII. Video juegos	1,500.00	750.00
IX. Casetas telefónicas	500.00	365.00

X.	Renta de internet	8,000.00	5,000.00
XI.	Servicio de televisión satelital, renta de cable	15,000.00	5,000.00
XII.	Estancias, guarderías e instituciones de educación preescolar y primaria	6,000.00	1,800.00
XIII.	Taller mecánico	2,000.00	700.00
XIV.	Taller de hojalatería	2,000.00	365.00
XV.	Taller eléctrico	2,000.00	365.00
XVI.	Cajas de ahorro	50,000.00	25,000.00
XVII.	Alquiler de muebles	3,000.00	1,200.00
XVIII.	Renta de salón para eventos	6,000.00	1,320.00
XIX.	Bancos.	100,000.00	25,000.00
XX.	Casas de empeño	50,000.00	25,000.00
XXI.	Estéticas y peluquerías	1,500.00	500.00
XXII.	Renta de maquinaria pesada y volteos	6,000.00	2,000.00
XXIII.	Lava autos.	600.00	360.00
XXIV.	Reparadoras de calzado	1,000.00	365.00
XXV.	Vulcanizadoras	500.00	365.00
XXVI.	Hoteles	10,000.00	2,500.00
XXVII.	Gimnasio	2,400.00	876.00
XXVIII.	De las demás negociaciones dedicadas a prestar servicios	3,000.00	730.00
XXIX.	Negocios dedicados al servicio de perifoneo.	3,000.00	1,500.00
XXX.	Negocios sin establecimientos fijos que ofrecen servicios financieros o similares a lo que hacen uso de la vía pública del municipio y por lo cual obtienen una utilidad.	50,000.00	25,000.00
XXXI.	Servicios de entrega y recolección de paquetería Nacional e internacional que hagan uso de la vía pública del municipio para la prestación de sus servicios.	5,500.00	5,500.00

Concepto	Cuota en Pesos
b) Expendio de mezcal	3,000.00
c) Depósito de cerveza	30,000.00
d) Licorería	5,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	9,600.00
f) Salón de fiestas	10,000.00
g) Bar	30,000.00
h) Billar con venta de cerveza	10,000.00
i) Centro nocturno	50,000.00
j) Discoteca	10,000.00
k) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores, cadenas comerciales, cadenas de tiendas	100,000.00
l) Coctelerías	3,600.00
m) Marisquerías	10,000.00
n) Video bares	30,000.00
ñ) Cervecerías	15,000.00
o) Cabarets	50,000.00
p) Karokes	10,000.00
q) Centro botanero	20,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Perioidicidad
a) Lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas	1,000.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Perioidicidad
a) Prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	5,000.00	Por la emisión

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella	30,000.00
b) Expendio de mezcal	1,200.00
c) Depósito de cerveza	15,000.00
d) Licorería	3,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	6,360.00
f) Salón de fiestas	8,500.00
g) Bar	12,000.00
h) Billar con venta de cerveza	3,600.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella	80,000.00

i) Centro nocturno	10,000.00
j) Discoteca	5,500.00
k) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores, cadenas comerciales, cadenas de tiendas,	60,000.00
l) Cocteleras	2,500.00
m) Marisquerías	5,000.00
n) Video bares	10,000.00
ñ) Cervecerías	8,000.00
o) Cabarets	15,000.00
p) Karaokes	5,000.00
q) Centro botanero	10,000.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	periodicidad
a) Modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	Por emisión

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 69. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1,500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,500.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	1,500.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	1,500.00	Por evento
V. Pin Ball	1,500.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	1,500.00	Por evento
VII. Sinfonolas	1,500.00	Por evento
VIII. TV con sistema. Nintendo, PlayStation, X-box	1,500.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos. Rueda de la fortuna, carrusel	1,500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	3,000.00	Por evento

XI. Venta de ropa	3,000.00	Por evento
-------------------	----------	------------

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes tarifas utilizando las formulas siguientes para su cálculo, conforme a lo mostrado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados, azuleos, y en estructura:		
a) Pintados	300.00	100.00
b) Luminosos	5,000.00	2,500.00
c) Mantas Publicitarias	600.00	120.00
d) En estructura metálica	5,000.00	2,500.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	5,000.00	2,000.00

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	1,500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	35.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	130.00	Mensual
V. Suministro de agua potable	Comercial	50.00	Mensual
VI. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	5,000.00	Por evento

I. Por el servicio de saneamiento a la planta de tratamiento de aguas residuales se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Doméstico	50.00	Mensual
b) Comercial	200.00	Mensual
c) Industrial	500.00	Mensual

Artículo 78. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	1,000.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	Domestico	5,000.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	2,500.00	Por Evento

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 79. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas propiedad del Municipio.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de los sanitarios.

Artículo 81. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	50.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Educación

Artículo 82. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Centro de educación particular	6,000.00	Anual
II. Capacitación en artes y oficios:		
a) Taller de Danza Folklórica	36.00	Mensual
b) Taller de Danza Contemporánea	36.00	Mensual
c) Taller de Música	36.00	Mensual
d) Taller de Teatro	36.00	Mensual
III. Capacitación artesanal e industrial	48.00	Mensual
IV. Centros de asesoría	48.00	Mensual
V. Servicios prestados de UBR (Terapia de psicología y terapia física)	50.00	Por evento.

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 86. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada

una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 87. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 88. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública:	50.00	Hora
II. Estacionamiento de vehículos de reparto de productos	4,200.00	Anual
III. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	200.00	Hora
IV. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	100.00	Día
b) Camionetas	120.00	Día
c) Autobuses y camiones	200.00	Día
V. Derecho de piso para base de servicio de auto transporte público de pasajeros:		
a) Taxis locales	10.00	Por día
b) Taxis foráneos	15.00	Por día
c) Suburbanos	15.00	Por día
d) Moto taxis	10.00	Hora
VI. Operación de carga y acarreo de materiales pétreos	500.00	Por viaje

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 89. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 90. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 91. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 92. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 93. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	500.00	Por hora

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 95. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria pesada:		
a) Retro excavadora	500.00	Por hora
b) Volteo	400.00	Por viaje
II. Arrendamiento de plazas, jardines, parques y demás espacios públicos	5,000.00	Por evento
III. Arrendamiento de trajes regionales	200.00	Por prenda

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración de los diversos fondos correspondientes, a través de las Transferencias de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta Productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 101. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 102. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 103. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para el recurso de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el Gobierno Federal, los productos generados deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Otros Productos

Artículo 105. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	2% del monto total de la obra
II. Bases para invitación restringida	2% del monto total de la obra

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Primera. Multas

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes fallas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública (Riñas)	5,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,200.00
III. Grafiti	5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar v/o defecar)	1,500.00
V. Por tirar basura en la vía pública	1,800.00
VI. Por daños provocados por mascotas	5,000.00
VII. Por tirar desechos fecales en arroyos y vías públicas	2,400.00
VIII. Por el uso inadecuado de agua potable	5,000.00
IX. Por conexión a la red de drenaje y agua potable sin contar con el permiso	10,000.00
X. Por apartar lugares en vía pública	1,200.00
XI. Por estacionarse en doble fila	600.00
XII. Pago de encierro de vehículos (por día)	100.00
XIII. Por daño al patrimonio o bienes municipales	5,000.00
XIV. Conducir en estado de ebriedad	5,000.00

Artículo 107. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales.

pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 108. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 109. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 110. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 111. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 112. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 113. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos, relacionados con la obra pública.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 115. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito ETLA, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualización del padrón de contribuyentes sujetos al impuesto predial y con ello se realicen los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023 y rezagados de ejercicios anteriores	Fomentando la participación de la ciudadanía con programas flexibles durante los primeros dos meses del año	Incrementar la recaudación del impuesto predial un 10% respecto del ejercicio anterior
Incluir al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades en la formalidad	Implementar programas de acceso y beneficios que les permita un crecimiento económico	Obtener mayores ingresos al municipio que se traduzcan en mayores beneficios a la población
Implementar procesos administrativos que permitan un mayor control interno de los ingresos para lograr una recaudación más efectiva	Implementando el uso de sistemas de tecnologías	Obtener a corto plazo el avance en la obtención de los ingresos de libre disposición

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Francisco Telixtlahuaca, Distrito Etla, Oaxaca, para el Ejercicio 2023.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito Etla, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

ANEXO III

a) Proyecciones de Ingresos – LDF

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito Etla, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	10,927,438.00	10,927,438.00
A	Impuestos	181,700.00	181,700.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
C	Contribuciones de Mejoras	15,000.00	15,000.00
D	Derechos	1,263,900.00	1,263,900.00
E	Productos	23,500.00	23,500.00
F	Aprovechamientos	60,000.00	60,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		0.00
H	Participaciones	9,383,338.00	9,383,338.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		1.00
J	Transferencias		0.00
K	Convenios		0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición		0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	23,546,503.83	23,546,503.83
A	Aportaciones	23,546,501.83	23,546,501.83
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones		0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Projectados	34,473,942.83	34,473,942.83
	Datos informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito Etla, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	10,120,252.00	10,328,338.00
A	Impuestos	12,000.00	15,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	28,000.00	0.00
D	Derechos	910,124.00	820,000.00
E	Productos	30,500.00	95,000.00
F	Aprovechamiento	55,713.00	15,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	9,083,915.00	9,383,338.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	21,432,458.86	23,546,501.83
A	Aportaciones	21,432,458.86	23,546,501.83
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	31,552,710.86	33,874,839.83
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito Etla, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			34,473,942.83
INGRESOS DE GESTIÓN			34,473,942.83
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	181,700.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	136,700.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,263,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	263,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	994,400.00
otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,929,841.83
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,383,338.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,208,052.00

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,147,291.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	314,684.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	209,607.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	4,231.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	102,432.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	343,650.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	41,579.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,812.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,546,501.83
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,228,960.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	10,317,541.83
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

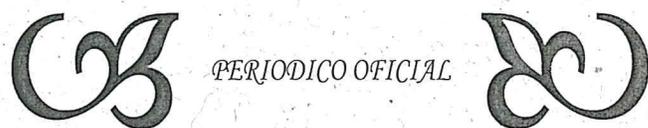
Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	31,473,942.03	2,872,578.32	2,872,578.32	2,872,578.32	2,872,578.32	2,872,580.32	2,872,579.32	2,872,578.32	2,872,578.32	2,872,578.32	2,872,578.32	2,872,578.32	2,872,578.32
Impuestos	181,709.00	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67	15,141.67
Impuestos sobre los Ingresos	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	136,700.00	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67	11,391.67
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribuciones de mejoras	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Derechos	1,263,300.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00	105,075.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	203,500.00	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33	21,958.33
Derechos por Prestación de Servicios	994,400.00	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67	82,866.67
Otros derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Accesorios de Derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos	23,500.00	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33
Productos	23,500.00	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33	1,958.33
Aprovechamientos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Aprovechamientos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	32,929,841.83	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32	2,744,153.32
Participaciones	9,383,328.00	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83	781,944.83
Aportaciones	23,546,501.83	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49	1,962,208.49
Convenios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Febrero de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Febrero de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.